

Expediente: **279/22**

Carátula: **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. C/ ALVAREZ MARIO IGNACIO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/04/2024 - 04:47**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20346042118 - **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -ACTOR**

90000000000 - **ALVAREZ, MARIO IGNACIO-DEMANDADO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 279/22



H20442462756

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**REGISTRADO**

SENTENCIA N°

**41**AÑO

**2024**

**“INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. VS. ALVAREZ MARIO IGNACIO S/ SECUESTRO PRENDARIO”- EXPTE. N° 279/22.-**

CONCEPCIÓN, 09 de ABRIL de 2024

**AUTOSYVISTOS**

Para resolver los autos caratulados: "INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. VS. ALVAREZ MARIO IGNACIO S/ SECUESTRO PRENDARIO"- EXPTE. N° 279/22.-

## CONSIDERANDO

El letrado SEBASTIÁN GIUDICE, por la parte actora, solicita: I°) Embargo del bien prendado, por la suma reclamada en autos, con más lo que el juzgado presupueste provisoriamente para responder por acrecidas (intereses, costas y gastos); II°) Secuestro del bien prendado, sin perjuicio de la citación de remate a practicarse en autos, e III°) Inhibición General de Bienes, del demandado Sr. Mario Ignacio Alvarez, DNI n° 30.504.271, con domicilio en San Martín n° 208, B° Villanueva, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, con el fin de resguardar el crédito de su mandante.-

Entrando a analizar cada una de las cautelares solicitadas: I°) El Embargo Preventivo, tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.-

Por ello, a fin de que proceda esta medida cautelar, el peticionante debe acreditar ciertos presupuestos: 1) la verosimilitud de su derecho, 2) el peligro de su frustración durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos o la razón de urgencia de la medida, 3) la prestación de una contracautela para garantizar los daños eventuales que con la medida se pudiera ocasionar al afectado (art. 280 y 284 del C.P.C. y C.).-

En autos se desprende que la presente ejecución se funda en el contrato de prenda celebrado entre las partes, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor mediante solicitud AD 207 AQ en fecha 24/10/2018, instrumento que resulta suficiente para avalar la cautelar solicitada, por tratarse de título ejecutivo que goza de presunción de legitimidad, derivando de ello la verosimilitud del derecho invocado.-

La Medida solicitada va dirigida contra el automotor Marca Chevrolet, Tipo Pick Up, Cabina Doble, Modelo S10 2.8 TD 4X2 LS, Motor Marca Chevrolet, N° LWNF181651224, Chasis Marca Chevrolet, N° 9BG148CK0KC411017, Dominio AD 207 AQ, objeto de la garantía prendaria otorgada por el Sr. Mario Ignacio Alvarez, demandado en autos.-

En mérito a ello, siendo procedente el Embargo Preventivo, en virtud de lo normado por el art. 280, 290/291 del Digesto Procesal Civil, se hace lugar a lo solicitado, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante.-

Por ello y conforme lo dispuesto en los arts. 280, 284, y 290/291 del C.P.C.C., se hace lugar a la medida de embargo, sobre el bien prendado, por la suma de \$1.787.211,33 en concepto de capital, con más la suma de \$550.000 calculada para acrecidas .-

En lo que refiere al II°) Secuestro del bien prendado. El secuestro preventivo, trata de una medida cautelar que no implica la salida del vehículo del patrimonio del titular, sino que tiende a privarlo de su posesión o tenencia, y se justifica cuando estas puedan resultar perjudiciales para los derechos del acreedor.-

Como medida cautelar preventiva, en el trámite de una ejecución regular de la prenda con registro, es decir dispuesto antes de la intimación de pago y citación de remate, el mismo debe estarse a las

previsiones del Digesto Procesal, de aplicación supletoria en este tipo de procesos. Así el art. 296 del CPCC establece que: “procede el secuestro de cosas muebles que sean objeto de litigio, cuando el embargo preventivo no bastará para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia”.-

Es por ello que el actor, al peticionar la medida, debe acreditar la concurrencia de los extremos del art. 280 Procesal, esto es que el actual poseedor de la cosa no ofrece garantías de conservarla adecuadamente o que en sus manos corre el peligro de deteriorarse o de desaparecer, lo que en definitiva obstaculizara o afectará el cumplimiento de la sentencia.-

En autos, no habiendo el actor indicado y mucho menos, justificado- razones suficientes que ameriten el dictado de la medida de secuestro, corresponde desestimar la petición de la misma.-

III°) Respecto a la “Inhibición General de Bienes”, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia “Las Medidas Cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y en el caso concreto de la Inhibición General de Bienes la misma sólo procede cuando encontrándose reunidos los elementos para el embargo preventivo, el mismo no puede hacerse efectivo por desconocer bienes del demandado o por resultar ellos insuficientes ( art. 249 C.P.C.C.), lo que evidencia el carácter de última ratio de que reviste ésta cautelar” (Cámara Civil y Comercial Común. Sala 2, in-re:” Maxisueño S.A. vs. Gerardo Kaplan y Otro s/ Nulidad de Acto Jurídico- Levantamiento de Inhibición”, Sent. 125, fecha: 28/04/1993).-

La Inhibición General de Bienes es una medida supletoria del embargo preventivo y para que se dicte la misma es menester que sea procedente éste último (art. 302 C.P.C.C.), pues se trata de una medida sucedánea del embargo y por lo tanto deben concurrir los requisitos previstos en el art. 290 del C.P.C.C., además no debe haber bienes suficientes a embargar o desconocerse los mismos.-

El fundamento de la medida se traduce en la interdicción de vender o gravar, genéricamente cualquier cosa inmueble o mueble registrable de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida o que adquiera con posterioridad.-

Naturalmente que el piso de marcha ha de estar siempre dado por la verosimilitud del derecho, el que prima facie debe surgir de las constancias de autos, para lo cual normalmente ha de transitarse por la producción de la información pertinente, sin perjuicio de que también deben configurarse los demás recaudos que prevé artículo 273 del C.P.C.C.-

Esta medida es excepcional y el art 302 procesal le otorga carácter subsidiario del embargo y al tratarse de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada a una serie de requisitos entre los cuales es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito.-

Es de considerar que a los fines de la procedencia de la “inhibición General de Bienes” peticionada en autos, cabe destacar que no se encuentra cumplido el tercer recaudo exigido por el art. 302 procesal, esto es que no existen bienes a embargar a nombre del demandado o que estos resulten insuficientes, cuestión que no resulta acreditada en autos.-

En efecto de las constancias de autos, no surge que el accionado carezca de bienes suficientes a los efectos de trabar el embargo sobre los mismos, como tampoco se advierte que intentada tal medida (embargo preventivo), en primer término, este se haya visto frustrada en su cumplimiento por ausencia de bienes inscriptos a nombre del accionado, cuestión que debió ser probada por la parte actora a los fines de la procedencia de una medida cautelar de excepción como lo es la inhibición general de bienes.-

Al respecto la jurisprudencia, dada la naturaleza de la medida, en forma unánime sostiene: "De ahí que no pueda válidamente pretenderse la aplicación de una medida excesivamente gravosa y de carácter netamente subsidiario, cuando no se ha probado la real imposibilidad de efectivizar el embargo" Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1, in-re: "A.S.M.L. Vs. P.D.A. S/ Régimen de Visita", Sent. 206, Sent. 26/06/2013".-

Que a criterio del proveyente y no habiéndose acreditado los presupuestos que se establecen en la Sección (A) del Capítulo I° del C.P.C.C. (Medidas Cautelares), fundamentalmente, el art 302 del C.P.C.C., corresponde no hacer lugar a la misma.-

Al no haber existido sustanciación, no se procederá a la imposición de costas (arts. 107 CPCC)..-

Atento a lo expresado ut-supra se:

## **RESUELVE**

**I°)- NO HACER LUGAR**, al "Secuestro del Bien Prendado", solicitado por la parte actora, atento lo considerado.-

**II°)- NO HACER LUGAR**, a la "Inhibición General de Bienes", requerida por el accionante, por lo considerado.-

**III°)- HACER LUGAR**, previa caución Juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante a lo solicitado. En consecuencia, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO sobre el automotor identificado, Marca Chevrolet, Tipo Pick Up, Cabina Doble, Modelo S10 2.8 TD 4X2 LS, Motor Marca CHEvrolet, N° LWNF181651224, Chasis Marca Chevrolet, N° 9BG148CK0KC411017, Dominio AD 207 AQ; de propiedad del demandado MARIO IGNACIO ALVAREZ, DNI N° 30.504.271, hasta cubrir la suma de \$ 1.787.211,33 ( PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE, con 33/100), importe de capital, con más la suma de \$ 550.000 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL ), que se calcula provisoriamente para acrecidas.-

**IV°)- ORDENAR** se libre oficio al REGISTRO DEL AUTOMOTOR, SUCURSAL CONCEPCIÓN, a los efectos de que tome razón del embargo ordenado.-

## **HÁGASE SABER**

**ANTE MÍ.-**

Actuación firmada en fecha 09/04/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.